



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 365 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la UE ALCÚDIA, contra acuerdos del Juez de Competición de la Federació de Futbol de les Illes Balears de fecha 20 de febrero 2018, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo XI, disputado el día 17 de febrero pasado entre los clubs UE Alcudia y CF Platges de Calvia, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe B.-Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Alcudia: En el minuto 31 el jugador (6) Orell Notteboom, Marc fue expulsado por el siguiente motivo: Pegar una patada en la pierna a la altura de la rodilla a un adversario estando el balón parado”*.

Asimismo, en el apartado 1.C.- Otras incidencias consta lo siguiente: *“El dorsal número 6 del Alcudia expulsado y sentado en la grada se dirige a mi asistente número 1 levantándose diciéndole chillando de forma agresiva: “sois unos putos cargados” en repetidas ocasiones”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 20 de febrero de 2018, acordó imponer al citado jugador sanción de cuatro partidos de suspensión, por infracción del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF; un partido, por aplicación del artículo 114.3; y dos partidos, por infracción del artículo 117, con las correspondientes multas accesorias.

Tercero.- Contra dicha resolución se interpone en tiempo y forma recurso por el UE Alcúdia.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba:

Primero.- Para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Artículo 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que existe una equivocación en el contenido del mismo, siendo que en el presente caso, no consta que se haya realizado objeción alguna al mismo, no se realice igualmente ninguna observación sobre el jugador expulsado que consta de manera clara y contundente,

(véase, Dorsal nº 6, Don Orell Notteboom, Marc) ni siquiera conste escrito alguno de alegaciones indicando el posible error apreciado, siendo que el primer escrito que avise de un posible error de identificación, está fechado en su encabezamiento el día 23 de Febrero sin sello federativo y un segundo escrito de entrada en la Federación de Fútbol de las Islas Baleares de fecha 27 de Febrero, cuando la Resolución del Juez de Competición se produjo el día 17 de Febrero, no aportándose elemento alguno de índole material que avale una versión de los hechos que en todo caso no puede sustituir o prevalecer sobre la reflejada por el árbitro del encuentro, sin prueba contundente que la acredite.

Segundo.- Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “*error material*”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Tercero.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Cuarto.- La aplicación normativa acordada (Art. 98, 114.3 y 117 del Código Disciplinario) es congruente con las acciones objeto de sanción y por lo tanto el Acuerdo adoptado por el Juez de Competición se encuentra plenamente ajustado a derecho.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club UE Alcúdia, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Juez de Competición de la Federació de Futbol de les Illes Balears de fecha 20 de febrero 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 1 de marzo de 2018.